

-REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A – Teléfono: 5750071
Correo electrónico jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, Noviembre 12 de 2019

Oficio No. 4678

1. Señor: **JAIRO CHACON CHACÓN**
jariochacon77@hotmail.com
2. Señores
SOPORTE PAGINA WEB
soortepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
rmunozo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: ACCION DE TUTELA

Rad. : **54001-31-03-005-2019-00334-00**

ACCIONANTE: **JAIRO CHACON CHACÓN**

ACCIONADO: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA y otros.**

Me permito notificarle que este Despacho mediante SENTENCIA de fecha OCHO (08) de NOVIEMBRE de dos mil Diecinueve (2.019), dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional solicitado el señor JAIRO CHACON CHACÓN vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes, de conformidad con lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, allegado en calidad de préstamo.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión y cumplido ello archívense las diligencias."

Atentamente,


EDWAR MÉNDOZA BAUTISTA
Secretario

-REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A – Teléfono: 5750071
Correo electrónico jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, noviembre 12 de 2019

Oficio No. 4685

1. Señor: **DIEGO HUMERTO OVALLE TORRES** teléfono 300 266 6758
diego-ovalle@hotmail.com
2. Señor: **SERGIO ANDRES OVALLE TORRES** teléfono 300 266 6758
Sergio1987258@hotmail.com
3. Señora: **ANGELA MARIA OVALLE TORRES** teléfono 301-646 6782
angelicaovalle@hotmail.com

REF.: ACCION DE TUTELA

Rad.: **54001-31-03-005-2019-00334-00**

ACCIONANTE: **JAIRO CHACON CHACÓN**

ACCIONADO: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA y otros.**

Me permito notificarle que este Despacho mediante SENTENCIA de fecha OCHO (08) de NOVIEMBRE de dos mil Diecinueve (2.019), dispuso:

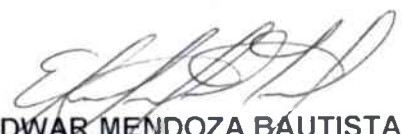
"PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional solicitado el señor JAIRO CHACON CHACÓN vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO:- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes, de conformidad con lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, allegado en calidad de préstamo.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión y cumplido ello archívense las diligencias."

Atentamente,


EDUAR MENDOZA BAUTISTA
Secretario

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Decide el Juzgado sobre la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor JAIRO CHACON CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13 495.518 quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, integrando al contradictorio por pasiva a los señores WILLIAM Y NANCY CHACON CHACÓN; DIEGO HUMBERTO, SERGIO ANDRES Y ANGELA MARIA OVALLE TORRES; y a los herederos indeterminados de los causantes LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO Y CORINA CHACON VDA DE CHACON, estos últimos deben ser emplazados para que en el término de UN (1) DÍA, comparezcan a recibir notificación personal. La acción fue presentada ante el Jefe de la Oficina Judicial de Cúcuta, correspondiendo por reparto a este Juzgado, quien avocó su conocimiento bajo el No. 54-001-3103-005-2019-00334-00.

I.- ANTECEDENTES:

Los hechos fácticos enrostrados por la parte accionante como sustento de sus pretensiones es el que se compendia a continuación por su relevancia:

Explica el promotor del amparo que el 1 de junio de 2000, los señores Luis Humberto Ovalle Quintero, Corina Chacón Viuda de Chacón, Nancy y William Chacón Chacón, celebraron un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la avenida 6ª No. 1N-45/41/45 del barrio Pescadero; encontrándose fallecidos los dos primeros mencionados; el cual debido a la relación contractual el 7 de diciembre de 2016, el arrendador instaura demanda de restitución de bien inmueble arrendada correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 2016-00826.

Revela que una de las arrendatarias (Corina Chacón) había fallecido el 8 de diciembre de 2016 antes de iniciar la demanda y de notificar el auto admisorio y los otros demandados son herederos determinados de la causante junto con el hoy tutelante; por tanto el Juzgado demandado debido notificarlos como los sucesores procesales, continuando su trámite y profiriendo la correspondiente sentencia que determine infinidad el contrato de arrendamiento ordenando la entregar del inmueble objeto de la litis; hecho que fue alegado por su gestor judicial quien solicitó la nulidad de todo lo actuado; el cual fue resuelto negativamente decisión que fue impugnada por el su apoderado judicial del derecho; quien a su vez fue nego el recurso por considerarlo extemporaneo.

Asimismo expone que el mediante profesional de derecho una acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 2019-00117, el cual fue negada por improcedente, fallo que fue impugnado y que

posteriormente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior la confirmo por las mismas razones del juez de primera instancia. Por tal razón no tiene otro medio de defensa judicial para lograr enmendar la providencia a tacada ya que no es susceptible de apelación por ser un proceso de única instancia, impedimento que no le permite acceder a la administración de justicia para ventilar la pretensión de la figura sucesor procesal de su fallecida progenitora.

II.- DERECHOS VULNERADOS:

Considera este Despacho que con el proceder del juzgado accionado se estaría frente a la posible violación del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

III.- PETICION:

Con base en los hechos enrostrados el actor del amparo, solicita que el Juzgado querellado emita un nuevo pronunciamiento respecto a la nulidad procesal alegada y resuelta en el auto adiado el 3 de abril de 2019, mediante la cual declaro no configurada la nulidad alegada por el demandado hoy tutelante.

IV.- PRUEBAS RECAUDADAS:

Durante el trámite se recaudaron las pruebas que por su relevancia se enlistan:

1.- El Juzgado Séptimo homologo remitió a través de correo electrónico recibido por esta unidad judicial el 29 de octubre del año avante, las copias solicitadas dentro del proceso de Tutela No. 2019-00117, entre ellas: auto admisorio, libelo genitor, demanda de restitución de bien inmueble arrendado junto con otras piezas procesales de la causa verbal citado, los fallos de primera y segunda instancia del amparo *referenciada*.

2.- Mediante escrito radicado el 31 de octubre de hogaño la titular del despacho judicial querellado, informan que correspondió por reparto la demanda de restitución radicada bajo el No. 2016-00826, la cual fue admitida mediante auto del 16 de enero de 2017, posteriormente fueron debidamente notificados los demandados quienes guardaron silencio al respecto, profiriéndose la sentencia el 22 de enero de 2018 donde se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del bien inmueble objeto del litigio; posteriormente el demandado hoy tutelante mediante escrito recibido el 25 de enero de la misma data, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el sentencia, el cual fue rechazado de plano mediante auto adiado el 23 de marzo del año próximo pasado; además se reconocieron como sucesores procesales a los señores Ángela Milena, Diego Humberto, Mauricio y Sergio Ovalle Torres del causante Humberto Ovalle Quintero quien fungía como demandante.

Asevera la unidad judicial demandada que los incidentes de nulidad y recursos presentados por la parte demandadas entre ellos el hoy tutelante, se han tramitado

bajo las normas aplicables al caso con la debida diligencia, resaltando que el señor Jairo Chacón ya había presentado acción de tutela correspondiéndole el Juzgado Séptimo Civil del Circuito declarándola improcedente la cual fue conformada por el Hble Tribunal Superior de este distrito. Por tanto solicita que se declare improcedente la acción de tutela por cuanto el proceso verbal se ha rituado dentro del término razonable que han permitido las partes con sus actuaciones y las decisiones tomadas se encuentran ajustadas a derecho y las partes han tenido la oportunidad de controvertirlas.

3.- Por su parte el apoderado judicial de una de los demandados señor Sergio Ovalle Torres, mediante comunicación radicada el 31 de octubre de hogaño, informando que el Juzgado demandada no ha vulnerado el debido proceso y el acceso a la justicia del señor Jairo Chacón, pero si a tratado dilatarlo para la restitución del bien inmueble con diferentes recursos, nulidades y acciones de tutela, solicitando que se declare improcedente por no existir vulneración al debido proceso, además que se configura la temeridad teniendo en cuenta que se trata de las mismas partes, identidad de hechos y pretensiones; y ausencia de justificación.

VI.- COMPETENCIA.

En virtud de lo consagrado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1.991 y Decreto 1382 de 2000, el Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela al dirigirse contra un Juzgado Civil Municipal de esta urbe, respecto del cual este despacho es superior funcional.

VII.- CONSIDERACIONES.

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política colombiana procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana cuando no pueda mediar otro correctivo judicial. Así, tiene la mencionada acción el carácter supletorio, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas en el presente caso para impartir justicia.

De manera que, la acción de tutela fue consagrada por el constituyente para dar solución inmediata y suficiente a todas aquellas situaciones de hecho, creadas por la acción u omisión, que conllevan en sí mismas transgresiones o amenazas de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo judicial que pueda ser legalmente invocado ante los Jueces, a objeto de lograr la protección de su derecho.

El inciso 3o. del Art. 86 de la norma superior, consagra que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción constitucional que nos ocupa tiene el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y asegurar su efectiva

aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario de la función pública, o por la acción de los particulares. Es así como, mediante la acción de tutela es posible reclamar la defensa de los derechos que han sido desconocidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, o vulneradas por la actividad de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o que afecte gravemente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias que determina la Ley.

De igual manera es necesario destacar, que en línea de principio, el mencionado mecanismo procesal no procede respecto de providencias y actuaciones judiciales, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

Frente a decisiones judiciales, su naturaleza y su protección desde el ámbito legal, constitucional y jurisprudencial, presupuesto generales y específicos del derecho fundamental al debido proceso.

"...Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquellos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor¹; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la

¹ "El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios– es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)" Sentencia C-701 de 2004. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006.

tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela...”.

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido².

Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido³.

Error inducido o por consecuencia: En el cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁴.

Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos⁵.

Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia⁶.

Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la

² Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras.

³ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

⁴ Al respecto, las sentencias SU-014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

⁵ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

⁶ En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: “Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art. 13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución”. Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003.

excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto⁷”.

Parece necesario recordar, una vez más, que la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que pudieran acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. Su naturaleza subsidiaria, reconocida por la propia Constitución (art. 86), así lo impone, característica que le ha permitido a la jurisprudencia patria afirmar, que aquella “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”⁸

Es claro que esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, el cual sólo es procedente cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido derechos y garantías constitucionales, entre las que se destaca el debido proceso.

La vía de hecho –excepcional hoy denominada causal genérica de procedibilidad, como se ha dicho– no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la causal, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente caso se observa, que la censura está encaminada contra la decisión adiada 3 de abril de 2019, que resolvió la nulidad solicitada por el señor Jairo Chacón, quien a su vez impugnó dicha decisión mediante recurso de reposición y que fue resuelto mediante auto de fecha 24 de julio del año avante⁹, rechazando de plano el recurso por extemporáneo; decisión que también fue impugnada por la parte demandada hoy tutelante, resolviendo el juzgado mediante proveído del 4 de octubre hogaño,¹⁰ no reponer, conforme al artículo 318 CGP, ya que contra el auto que decide la reposición no cabe recurso, a no ser que contenta puntos no decididos en el anterior, que no era el caso. Así mismo para salvaguarda el debido proceso el despacho revisó la bandeja de entrada del correo institucional, constatando a las voces de lo previsto en el artículo 109 CGP la extemporaneidad de la presentación del recurso, recordándole a su vez el juzgado al recurrente el contenido del artículo 117 sobre la perentoriedad de los términos, y los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados.

⁷ Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422.

⁹ Folio 44 del legajo incidental No. 2

¹⁰ Folio 50 vto. ib.

Examinado el proveído del 3 de abril de 2019, constata esta operadora judicial que el entonces Juez Segundo Civil Municipal de esta urbe decidió declarar no configurada la nulidad alegada por el señor JAIRO CHACON CHACON, sucesor de una de las demandadas quien sostenía que se materializaba la nulidad procesal por no reconocerlo como sucesor procesal de su progenitora la causante Corina Chacón, conforme lo dispone el artículo 68 del Estatuto Procesal, argumentación que no tuvo eco en el juzgador, como viene de verse, decidió negativamente la unidad judicial, sin que el interesado hubiese recurrido tal providencia a tiempo, por lo que esta cobró ejecutoria, circunstancia que no puede ser objeto de discusión en esta acción constitucional, como quiera que 'con la acción de tutela no es factible revivir términos frente a decisiones que fueron debidamente ejecutoriadas, reviviendo oportunidades defensivas dilapidadas, ya que se torna improcedente el amparo, por el principio de subsidiariedad. Al punto enseña la Sala Civil de la Honorable Corte Constitucional:

"No puede olvidarse que la posibilidad de controvertir decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido, pues conforme quedó visto, únicamente resulta procedente en aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de las prerrogativas al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, habida cuenta que la acción supralegal no está concebida como una instancia adicional para suplir los errores en que hayan podido incurrir los sujetos en la defensa de sus derechos o su negligencia en ese mismo propósito.

Consecuente con ello de manera imperativa se ha indicado su improcedencia cuando para la protección del derecho reclamado existan medios ordinarios a los cuales pueda acudir el afectado, es así como esta Corte en relación con la subsidiariedad ha indicado que:

«(...) la justicia constitucional no es remedio de última hora para buscar el rescate de oportunidades defensivas dilapidadas, ya que la tutela es eminentemente subsidiaria, esto es, procedente cuando no se tiene o no se ha tenido otra posibilidad judicial de resguardo, y como se ha reiterado por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que sería el fruto de su propia incuria» (CSJ STC, rad. 2007-00379-01, reiterada, entre otros, STC5371-2015, 5 may. 2015 rad. 00003-02)¹¹."
Subraya extratexto

Entonces, recapitulando, era posible que lo que considera una irregularidad el actor, fuera alegada al interior del proceso judicial, y debieron los actores agotar los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela. Vale la pena precisar una vez más, que la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo, implica que la tutela no sea útil al propósito de ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial, y que, por ende, son del resorte del Juez de conocimiento, mejor aún, de la jurisdicción a la que él pertenezca, pues, al fin y al cabo, no estuvo en mente del constituyente crear un sistema paralelo de justicia, que de habilitarse, socavaría en grado sumo la autonomía funcional que la propia Constitución garantiza a los administradores de justicia (art. 230 C. Pol.). De allí que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos", como tampoco "si el accionante dejó pasar la

¹¹ sentencia STC3577-2018 del 15 de marzo de 2018, MP MARGARITA CABELLO BLANCO

oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones"¹², pues lo contrario sería premiar el descuido o abandono del proceso judicial, en especial, de las oportunidades que el estatuto procesal contempla para que aquellas puedan, no sólo esgrimir sus argumentos, sino también probar los supuestos de hecho en que éstos se funden.

Ciertamente la jurisprudencia constitucional ha habilitado esta herramienta para enfrentar una vía de hecho¹³, es decir, una actuación descaminada del juzgador, incontestablemente separada del ordenamiento jurídico y responsivo al mero capricho de aquel. Sin embargo, en tal caso la acción de tutela tiene condicionada su procedencia a que el peticionario hubiere agotado todos los recursos dispuestos por la ley para superar esa falencia, pues, en caso contrario, el amparo no puede tener éxito, ya que, se itera, éste tiene naturaleza subsidiaria.

Desde esta perspectiva, fácil se advierte que la protección solicitada por el señor Jairo Chacón Chacón es improcedente, pues es palpable que el accionante, frente a la restitución del bien inmueble arrendado que le adelanta el causante Luis Humberto Ovalle Quintero ante el Juzgado accionado, ha actuado con desdén hacia los mecanismos de defensa que contempla el Código General del Proceso, sin que pueda superar sus omisiones utilizando el expediente de la acción de tutela.

En ese orden de ideas es pertinente resaltar que observa este Despacho judicial que no se encuentra conculcado el derecho del actor del amparo al debido proceso y el acceso a la justicia, puesto que la Juez de conocimiento ha actuado con sujeción a las normas vigentes aplicables al caso, pero que en verdad revelada para el caso constitucional en estudio, es que la actividad desplegada por el Juzgado aquí atacado no es caprichosa, fuera de contexto legal; sin duda la misma es proporcional, concluyendo que no existe vulneración o conculcación a la falta del derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional y la ley,

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Improcedente el amparo constitucional solicitado el señor JAIRO CHACON CHACÓN vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes, de conformidad con lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-732 de 2017.

¹³ Corte Constitucional. Sent. C-542 de octubre 1º de 1992.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, allegado en calidad de préstamo.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión y cumplido ello archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO